



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE SANTA ANA

Santa Ana Magdalena, Agosto Tres (03) de Dos Mil Veinte (2020).-

REF : PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : GUILLERMO ENRIQUE RODRIGUEZ TORRES
DEMANDADOS : JORGE LUIS LOPEZ AGUI8LAR
RADICACIÓN : 47-707-40-89-001-2017-00026-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación interpuesto por la parte demandada a través de apoderado judicial, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Doctor JOSE CARLOS BELTRAN GARCIA, actuando como apoderado judicial de la parte demandada, no conforme con lo resuelto por esta Agencia Judicial mediante auto de fecha Marzo Cuatro (04) de la presente anualidad, interpuso recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, con el fin de que, se declare la ilegalidad de todo lo actuado hasta el auto que libró mandamiento de pago; se ordene inadmitir la demanda para que el demandante subsane la irregularidad; se notifique al demandado; se le corra el traslado de la demanda, sin perjuicio del examen que haga el Juez con relación al confuso título valor.

Estudiados uno a uno los argumentos con los cuales sustenta el recurso de reposición el apoderado judicial de la parte ejecutada, reitera el Juzgado la posición y la decisión tomada mediante la providencia recurrida, toda vez que, el proceso en cuanto al mandamiento de pago y lo que de él se desprende, se encuentra saneado de todo vicio e irregularidad que pueda causar nulidad o invalidar lo actuado; además, porque resulta improcedente que en el estadio procesal en que nos encontramos pretenda el demandante a través de su apoderado judicial revivir términos para ejercer el derecho a la defensa y contradicción, cuando tuvo su oportunidad procesal para hacerlo y no lo hizo.

Consecuente con lo anterior se despachará negativamente el recurso interpuesto por el Doctor JOSE CARLOS BELTRAN GARCIA, apoderado judicial de la parte demandada y se mantendrá incólume lo decidido dentro del presente asunto en providencia de fecha Marzo Cuatro (4) del presente año.

Teniendo en cuenta que el Profesional de Derecho interpuso el recurso de apelación en subsidio al recurso de reposición, este le será concedido en el efecto devolutivo de conformidad a lo establecido en el artículo 323 del Código General del Proceso, y se ordenará remitir el expediente a nuestro Superior Jerárquico, que lo es el Juzgado Único Civil del Circuito de El Banco Magdalena, para que resuelva de fondo sobre lo pretendido por la parte ejecutada, previas las constancias del caso.

Teniendo en cuenta el Decreto 806 de fecha Cuatro (04) de Junio de 2020, a través del cual se adoptaron Medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en atención a la pandemia COVID 19, Esta Agencia Judicial obviará el suministro de las expensas y se le concederá a la parte



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE SANTA ANA

demandada el término de Cinco (5) días para que solicite el escaneo de las piezas procesales que se remitirán al Superior Jerárquico para que se desate el recurso interpuesto, so pena de ser declarado desierto.

Por otro lado la parte demandante través de apoderado judicial, mediante escrito, refuta lo pretendido por el ejecutado, indicando que, no puede el Despacho en la etapa procesal en la que nos encontramos de manera oficiosa ordenar la prueba de inspección judicial; que la petición de control de legalidad debió tramitarse como una solicitud de nulidad, por ser la regla que opera para esta figura; que no impedía que se hubiera invocado porque la irregularidad no nace de la petición en sí, sino de la decisión tomada por el Juzgado.

En cuanto a lo manifestado por la parte actora, sea lo primero recordarle que, nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 132 del Código General del Proceso, faculta al Juez para que luego de agotada cada etapa procesal pueda realizar control de legalidad sobre dicho acto y sanear los vicios que configuren nulidades y otras irregularidades dentro del proceso.

En razón a lo acotado quiere resaltar esta Agencia Judicial que, si bien es cierto que la señora ENEIDA AGUILAR, alega ser la propietaria del bien secuestrado en el presente proceso y que no demostró sumariamente su dicho; además su oposición fue extemporánea, tema éste que ya fue resuelto por el Superior Jerárquico Juzgado Civil del Circuito de El Banco Magdalena a través de providencia de fecha Julio 17 de 2019; esto no le impide al Juzgado en este momento procesal y de manera oficiosa decretar inspección judicial para verificar área, linderos, extensión, medidas, cabidas, hectáreas del bien inmueble aquí objeto de secuestro, para evitar con ello yerros jurídicos que de buena fe puedan causar un daño irremediable a quien no está en deber de soportarlo, salvaguardando así derechos a terceros, toda vez que, lo restante en este proceso es la diligencia de remate.

Es por ello que este Despacho Judicial mantiene su criterio en relación a la práctica de la diligencia de Inspección Judicial decretada en auto de fecha Marzo Cuatro (04) de 2020, la cual estará sujeta a las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PCSJA20-11597 de fecha 15/07/2020 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se suspendieron las diligencias por fuera de los Despachos Judiciales entre el 16 de Julio y el 31 de Agosto de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha Marzo Cuatro (04) de Dos Mil Veinte (2020), por lo considerado en este proveído.

SEGUNDO: MANTENGASE en firme lo decidido por esta Agencia Judicial en auto de fecha Marzo Cuatro (04) de Dos Mil Veinte (2020).

TERCERO: CONCEDASE el recurso de alzada interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha Marzo Cuatro (04) de Dos Mil Veinte (2020), tal como se indicó en la parte motiva de este auto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE SANTA ANA

CUARTO: REMITASE el presente proceso en el estado en que se encuentra al Superior Jerárquico en la ciudad de El Banco Magdalena, para que desate el recurso de apelación en referencia, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA POMARICO DI FILIPPO
JUEZA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE SANTA ANA MAGDALENA
Por estado No. 035 de la fecha se notificó el auto anterior.

Santa Ana, 04/08/2020
JAVIER ENRIQUE BARRIOS RUIZ
Secretario